



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 01106 00

AUTO No. 1758

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de TATIANA RESTREPO MORENO, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en un (1) título valor *–pagare*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 4181 del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (folio 21 del cuaderno principal).

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la Sra. **VANESSA RESTREPO MORENO**, en calidad de apoderada general¹ de la ejecutada Sra. **TATIANA RESTREPO MORENO** el día 06 de marzo de 2020 (folio 34 del C-1); no hay duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado a la demandada, desde el día 07 de julio de 2020², sin que la demandada contestara la demanda y, por ende, sin proponer excepción alguna. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 291 y concordantes del C. G. P.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

¹ Ver folios 27-33 del C-1

² Atendiendo a la suspensión de términos judiciales, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia en salud pública mundial, ocasionada por la enfermedad COVID-19

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el *-pagare-* de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **TATIANA RESTREPO MORENO**, por las sumas de:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$48'270.347,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *pagaré No. 359185677*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir

del día en que fue presentada la demanda, esto es, el **12 de ENERO de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e55d13c3013cb523ab440d6dc42035d52592f17df1902620af3b850b111c876**
Documento generado en 30/11/2020 12:29:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>